

Tutela No.: 5200140009003-2022-00174-00
Accionante: LINA MARCELA ARIAS ACOSTA
Accionada: GOBERNACION DE NARIÑO
Vinculados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
CAMILA YISSET CABRERA ARELLANO Y DEMAS INTEGRANTES
LISTA DE ELEGIBLES CARGO TÉCNICO OPERATIVO, COD 314
GRADO 04 CÓDIGO OPEC NO. 160252

Sentencia de Primera Instancia

República de Colombia



**Juzgado Tercero Penal Municipal
Con funciones de Conocimiento de Pasto**

San Juan de Pasto, Nariño, dos (02) de Enero de dos mil veintitrés (2.023)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, dentro del término legal, a pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada por la señorita LINA MARCELA ARIAS ACOSTA, acción que se presenta en contra de la GOBERNACION DE NARIÑO, en cabeza del Dr. Jhon Alexander Rojas Cabrera, su representante legal o quien haga sus veces.

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Se trata de LINA MARCELA ARIAS ACOSTA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.085.268.204 de Pasto (N), quien, para los efectos legales pertinentes en el escrito de tutela, fijó como lugar de notificaciones la Manzana 13 Casa 7 del Barrio Agualongo de esta Ciudad, los correos electrónicos linamarcela1008@hotmail.com, linamarcela1008@gmail.com y el abonado celular 3113078661.

III. ENTIDADES CONTRA LAS CUALES SE DIRIGE LA ACCIÓN

La tutela fue dirigida en contra de la GOBERNACION DE NARIÑO, en cabeza del Dr. Jhon Alexander Rojas Cabrera, su representante legal o quien haga sus veces. Y quien para

efectos de notificación reporta el siguiente correo electrónico: notificaciones@narino.gov.co

Mediante Autos de fecha 29 y 30 de diciembre de 2022, oficiosamente este Despacho, vinculo a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Del mismo modo se vinculó a la acción de tutela a la señorita CAMILA YISSET CABRERA ARELLANO y demás integrantes de la LISTA DE ELEGIBLES del CARGO TÉCNICO OPERATIVO, COD 314 GRADO 4 CÓDIGO OPEC No. 160252, para que se pronuncien acerca de los hechos de la acción tutelar y aporten los documentos que estimen pertinentes.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Los preceptos fundamentales de índole constitucional que la accionante presume vulnerados son los derechos de petición y el debido proceso.

V. SUPUESTOS FÁCTICOS

Comenta la accionante que de conformidad con la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, se conformó la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas para el empleo denominado Técnico operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Indicando a su vez, que ocupó el primer lugar en la mencionada lista de elegibles.

Dice que efectuó de manera periódica la revisión de la plataforma de la Comisión Nacional de Servicio Civil sin encontrar ninguna información adicional. De ahí que, acudió en dos ocasiones en la semana del 10 al 14 de octubre de 2022, a la Oficina de Talento Humano de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, para que se le informe el trámite de posesión del cargo; señalándose por uno de los empleados ahí presentes, que debía esperar a que se cumplan los términos de la Resolución y una vez agotado ello desde la Gobernación se comunicarían para continuar con el proceso correspondiente.

Afirma que siempre mantuvo revisión diaria de la página de la Comisión Nacional de Servicio Civil con el usuario en la plataforma SIMO y de su correo electrónico, para conocer si existían novedades en las etapas del proceso. Encontrando en la plataforma SIMO que para el cargo al cual se postuló, la etapa de valoración de antecedentes para poder realizar el nombramiento iba hasta el 18 de noviembre de 2022.

Al haber expirado el término antes reseñado, y sin que hubiera recibido de la gobernación de Nariño ninguna notificación o comunicación, acudió el día 21 de noviembre de 2022 a la Oficina de Talento Humano, en donde le informan que las personas en los cargos de las vacantes ya fueron posesionados, debido a que no obtuvieron por parte de la accionante una respuesta de aceptación al nombramiento en periodo de prueba al haber ocupado la primera posición en el proceso de concurso de méritos, ello de conformidad al Decreto No. 498 del 18 de octubre de 2022, el cual presuntamente fue enviado a su correo electrónico.

Por su parte la actora manifestó que la notificación de dicho Decreto nunca llegó a su correo electrónico, pues afirma que solo tuvo conocimiento del mismo, hasta el 21 de noviembre cuando le entregaron una copia. Comenta que Decreto 498 del 18 de octubre de 2022, le otorgaba el término de 10 días hábiles para manifestar la aceptación del cargo de Técnico Operativo, código 314, grado 4, de la planta global de la Gobernación de Nariño.

Es por ello que el 23 de Noviembre de 2022, y al apenas haberse enterado de su nombramiento, mediante escrito radicado ante la Gobernación, la actora, procedió a efectuar la aceptación del cargo, y solicito se convalide que estaba dentro del término para posesionarse; y dado el caso de que la Administración Departamental, negara su solicitud, formulo de manera subsidiaria un derecho de petición en el que solicitaba se informe fecha y hora en la cual se realizó el envío del Decreto a su dirección de correo electrónico, así como también se indique la dirección electrónica desde la cual se envió. Solicitando además se remita la prueba que permita dar cuenta fidedigna de que en realidad se envió el Decreto a su correo y se constate que el mismo llegó a la bandeja de entrada, o subsidiariamente se le permita realizar una inspección del correo electrónico desde donde la gobernación de Nariño señala haber remito el Decreto, definiéndose para ello fecha y hora.

El día 15 de diciembre de 2022, mediante respuesta de la oficina de Talento Humano de la gobernación de Nariño, se le informa a la accionante que no es posible tener en cuenta la comunicación de aceptación del cargo que realizo, debido a que se encontraba por fuera del plazo otorgado para ello, debido a que el Decreto No. 498 fue enviado a su correo electrónico el día 18 de octubre de 2022, contándose a partir de ahí los 10 días para aceptar del cargo; para ello se adjuntó un pantallazo de envío del correo. Sin embargo, la actora dice que en la respuesta se omitió allegar la prueba de acuse de recibo de su parte o la constancia de que el correo hubiera llegado a su bandeja de entrada. Por lo que considera fundamental que la Administración allegue la prueba técnica correspondiente que permita verificar y constatar que en efecto el correo que refiere la gobernación, en realidad se entregó al destinatario el 18 de octubre, o en su defecto se permita hacer la inspección del correo desde donde la gobernación señala haber remitido el Decreto, para que la accionante pueda verificar técnicamente que el correo si llegó a su dirección electrónica.

Por último, señala que la Gobernación reitero que el cargo de Técnico Operativo, código 314, grado 04, no está ocupado y que, en razón a la no aceptación del cargo, se procedería con la derogatoria del Decreto No. 498 de 2022, sin embargo, dice que revisada la página web, de la gobernación, el día 20 de diciembre de 2022, no se ha derogado dicho acto administrativo, luego entonces, el Decreto aún conserva su validez y eficacia. Por los anteriores hechos considera vulnerados sus derechos al no permitirse su aceptación y posesión al cargo antes mencionado.

VI. PETICIONES DEL ACCIONANTE

Solicitó al señor Juez se tutelen sus derechos fundamentales de petición y el debido proceso y en consecuencia se ordene a la GOBERNACION DE NARIÑO, proceda en el menor tiempo posible a efectuar la respuesta a la integridad de las peticiones incoadas el día 23 de noviembre de 2022, en especial aquellas concernientes a constatar que el correo del 18 de octubre de 2022, llegó a la bandeja de entrada a su bandeja de entrada y adicionalmente se le permita realizar una inspección del correo electrónico desde donde la accionada indica haber remito el Decreto a su dirección de correo, definiéndose fecha y hora para el trámite. También se ordene a la GOBERNACION DE NARIÑO, convalide su manifestación aceptación del cargo de Técnico Operativo, código 314, grado 04, y acto seguido se proceda con los trámites de nombramiento y posesión.

VII. ELEMENTOS PROBATORIOS

Por parte del accionante se allega: copia de la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer las 2 vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, del Sistema de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Nariño, dentro del proceso de Selección No. 1522 de 2020. Igualmente aporta copia del Decreto No. 498 del 18 de octubre de 2022, copia del escrito de derecho de petición del 23 de noviembre de 2022, respuesta del 15 de diciembre de 2022 por la Gobernación de Nariño con sus respectivos anexos y la captura de pantalla del portal normativo de la página web de la Gobernación, en el que se evidencia que a la fecha no se ha derogado el Decreto No. 498 de 2022.

Por parte de la accionada GOBERNACION DE NARIÑO, se aporta el Decreto 498 del 18 de octubre de 2022, Captura de pantalla de comunicación del Decreto a través de correo electrónico Gmail, correo electrónico SIMO, certificación administrativa de no comunicación o manifestación alguna por parte de la accionante, certificación de publicación de la página, certificación de la SED, Resolución de la CNSC, copia de la petición radicada por la accionante, respuesta a la petición, copia de los Vault correo del

Despacho, Copia del Decreto 721 de 2022, correo de la Gobernación de Nariño y los acuerdos de la Convocatorias y su correspondientes anexos y la Resolución de la Lista de elegibles de la convocatoria antes mencionada emanada por la CNSC.

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, aporta la Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica, Reporte de inscripción del accionante, Acuerdo No. CNSC 20201000003626del 30 de noviembre del 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020, Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022 Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para el cargo para el cual opto la accionante.

CAMILA YISSET CABRERA ARELLANO, allega el Derecho de petición radicado ante la entidad el día 12 de diciembre de 2022, y la la Respuesta al derecho de petición recibido el 30 de diciembre de 2022 emitida por parte de la Gobernación de Nariño.

VIII. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

GOBERNACION DE NARIÑO

JOHANNA VANESA CORAL ALVARADO, obrando en su condición de Subsecretaria de Talento Humano del Departamento de Nariño, conforme al Decreto 143 del mayo de 2021, expedido por el señor Gobernador del Departamento, se pronunció frente a la acción de tutela dentro del término legal para ello y manifestó lo siguiente.

Comenta que es cierto, que el funcionario de la Subsecretaría de Talento Humano suministró a la actora una información acertada, ya que en las fechas indicadas la entidad se encontraba dentro del término para proceder a realizar los nombramientos, teniendo en cuenta que la lista de elegibles correspondiente a la Opec 160252 cobro firmeza individual el 4 de octubre de 2022, por lo que la entidad tenía hasta el 19 de octubre de 2022 para realizar el respectivo nombramiento. Situación que ocurrió con la expedición y comunicación del Decreto 498 del 18 de octubre de 2022, por medio del cual se realizó el nombramiento en periodo de prueba de la señora LINA MARCELA RIAS ACOSTA

Expone que no es cierto, que por parte de la Gobernación de Nariño no se haya enviado ninguna notificación o comunicación del Decreto 498 del 18 de octubre de 2022, por medio del cual se efectuaba el nombramiento de la accionante y se declaraba la insubsistencia de la funcionaria que ocupaba el cargo en provisionalidad. Toda vez que la notificación se

envió el mismo 18 de octubre de 2022 a las 02:38 p.m., desde el correo electrónico: despachogobernador@narino.gov.co y con dirección a los correos linamarcela1008@hotmail.com y patriciavillota2008@hotmail.com. Comenta que es cierto que mediante escrito del 23 de noviembre la actora radico un documento por medio del cual realiza la aceptación del cargo en comento, bajo el argumento de que por parte de la Gobernación no se le comunico del Decreto de nombramiento. Dice que tales apreciaciones son interpretaciones subjetivas de la quejosa.

Manifiesta que no es cierto, que por parte de la Gobernación de Nariño se haya dado una respuesta incompleta al derecho de petición, ya que la respuesta que se brindó el 15 de diciembre de 2022 por parte de la entidad, resolvió de fondo, clara y precisa las 7 solicitudes realizadas. Dice que en relación a la solicitud de que se remita la prueba que dé cuenta de que se envió el Decreto No. 498 de 2022 a la dirección de correo electrónico y se constate que el correo llego a la bandeja de entrada del destinatario o se permita realizar la respectiva inspección del correo electrónico de la Gobernación. Establece la accionada que no se omitió dar respuesta como de manera errada lo afirma la accionante, sino que por el contrario se adjuntó la constancia de envío del Decreto el día 18 de octubre de 2022, del cual se tiene que se recibió a satisfacción por los destinatarios pues en ningún momento fue devuelto por el servidor, ni se recibió mensaje respecto a que el correo electrónico presentará algún error. Por ende, dice que es claro, que la entidad no puede autorizar que la accionante realice una inspección del correo electrónico institucional, pues la misma no ha sido decretada por un Juez o la autoridad judicial competente para tal fin.

Pone de presente que mediante Decreto 724 del 22 de diciembre de 2022, la Gobernación de Nariño derogo parcialmente el Decreto 498 del 18 de octubre de 2022, en su artículo 1, mediante el cual se efectuó el nombramiento en periodo de prueba de LINA MARCELA ARIAS ACOSTA, en el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 04, de la planta global de la Gobernación de Nariño, ofertado en la OPEC 160252, dentro del proceso de selección No 1522 A 1526 de 2020, e igualmente, en el mencionado Decreto se dispuso proveer de manera definitiva el empleo antes mencionado, a través de la lista de elegibles conformada para el efecto mediante Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, previa autorización del uso de listas de elegibles, emitida por la CNSC.

Frente a las pretensiones, se opone a la protección tutelar invocada, bajo el argumento de que la entidad territorial no ha vulnerado ningún derecho fundamental, en la medida de frente a la presunta vulneración del derecho de petición, se vislumbra una configuración de un hecho superado por brindar una respuesta de fondo y oportuna a la petición formulada, por lo que no existen razones objetivas para emitir una orden a la Gobernación. En razón a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, da a conocer al Despacho que mediante el proceso de selección 1522 a1526 convocado mediante Acuerdo No 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, se encuentra debidamente reglado y en el

cual se establecen una serie de condiciones que son aceptadas por los participantes al momento de la inscripción, dentro de las que se encuentra que las notificaciones se realicen al correo electrónico registrado en el aplicativo SIMO de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, tal y como ocurrió en el caso de la accionante. Insistiendo que del mencionado proceso de selección se cumplió lo establecido en las Leyes 909 de 2004 y 1960 de 2019, normas rectoras en materia de concursos de méritos.

Es reiterativa en que la Gobernación, actuó en escrito apego a la Ley, siguiendo los lineamientos establecidos en los Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017, los cuales establecen los procedimientos que se deben acatarse para realizar el nombramiento en periodo de prueba, el término para aceptar o rechazar el mismo y el termino para tomar posesión del mismo, citando para ello el Artículo 2.2.5.1.6, a través del cual se establece el que el acto administrativo de nombramiento, puede comunicarse al interesado a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo. Al mismo tiempo menciona el Artículo 2.2.5.1.7 en el que se establece que, una vez aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los 10 días hábiles siguientes. Y por último trae a colación el Artículo 2.2.5.1.10, en el que se establece los eventos en los cuales no puede darse posesión, contemplando entre una de las situaciones que se hayan vencido los términos señalados para la aceptación del nombramiento o para tomar posesión. Finalmente menciona que procederá la Derogatoria del nombramiento por parte de la autoridad nominadora, cuando la persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley, lo anterior de conformidad al Artículo 2.2.5.1.12.

Se opone a la solicitud de posesión respecto del empleo Técnico Operativo, código 314, grado 4, pues la actora contaba con el término de 10 días hábiles, lo que quiere decir que contaba desde el 19 de octubre hasta el 1 de noviembre de 2022, lapso en el cual no se recibió comunicación alguna, tal y como lo hace constar el Subsecretario Administrativo de la Gobernación mediante certificación del 17 de noviembre de 2022 y la Profesional Universitaria grado 4 de atención al ciudadano de la Secretaria de Educación Departamental mediante certificación de fecha 18 de noviembre de 2022.

Así también argumento la improcedencia de la acción de tutela al tratarse de un mecanismo sumario, preferente y subsidiario, para el cual la accionante no acreditó la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario o su falta de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral sus derechos incoados. Del mismo modo arguye que tampoco se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, por lo que aterrizado a las circunstancias del caso concreto solicita se desestime las pretensiones y se niegue la tutela.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

JHONATAN SANCHEZ, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, manifestó su oposición a la acción de tutela en razón a lo siguiente. Sobre la convocatoria mencionada por la actora en el escrito tutelar, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. CNSC 20201000003626 del 30 de noviembre del 2020, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO en el Proceso de Selección No.1522 de 2020 el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Menciona que el referido Acuerdo en su Artículo 26° establece que la publicación de listas de elegibles, en virtud de lo anterior, la CNSC procedió a expedir la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer 2 vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC 160252, de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020, en donde, la señora LINA MARCELA ARIAS, ocupó el primer lugar. Conforme a lo establecido en el artículo 291 del Acuerdo citado, se indica que la lista adquirió firmeza individual el 4 de octubre de 2022 para la mencionada elegible.

Respecto de las pretensiones de la actora, la Comisión solicita ser desvinculada de la presente acción, teniendo en cuenta que advierte la falta de legitimación por pasiva, toda vez que, si bien es cierto que la CNSC llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos de la territorial Nariño, también lo es que la Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, así como tampoco tiene la facultad nominadora. En igual sentido, concluye que la CNSC no es la llamada a atender las pretensiones impetradas por el accionante, ya que, el derecho de petición no fue presentado ante la Comisión. Así las cosas, la solución efectiva o el esclarecimiento de lo solicitado en el derecho de petición, debe ser resuelto por la entidad a la cual fue presentado, en este caso la GOBERNACIÓN DE NARIÑO.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARMANDO LÓPEZ CORTES, obrando en su condición de Director Jurídico del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, dentro del término legal, da respuesta a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

En primera medida se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el accionante, en tanto que el Departamento Administrativo de la Función Pública no ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno, y menos aún tener injerencia alguna sobre los hechos argüidos en el contexto de la acción de tutela. De acuerdo con lo anterior y de conformidad con los mismos hechos y pretensiones expuestos por la actora, su representado no tiene intervención alguna en los hechos que motivaron la presente acción, razón por la cual solicita se desvincule totalmente de la acción de Tutela por configurarse la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto se trata de unos hechos que tienen relación directa con la Gobernación de Nariño y la CNSC

Dice que el Departamento Administrativo de la Función Pública carece de competencia para ordenar el reconocimiento de derechos; tampoco funge como ente de control ni es el competente para decidir sobre la legalidad de las actuaciones de las entidades del estado o de los servidores públicos, competencia atribuida a los jueces de la república. De otro lado y para el caso que nos ocupa, apunta que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para cuestionar la legalidad del Decreto No. 498 de 2022, mediante el cual se efectúa el nombramiento en periodo de prueba de la accionante en el cargo para el cual concurso, especialmente en lo relacionado con la debida comunicación y/o notificación del mismo, en consecuencia, la tutela instaurada, no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que no concurren los presupuestos para que proceda esta acción, ni siquiera de forma excepcional pues no se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De otro lado en lo que corresponde a la vulneración del derecho de petición, es menester señalar que la petición a la que se refiere la accionante fue elevada a la Gobernación de Nariño y, por tanto, el obligado a dar respuesta de fondo e integral es la entidad territorial. En consecuencia, solicita se declare su improcedencia.

INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES CARGO TÉCNICO OPERATIVO, COD 314 GRADO 04 CÓDIGO OPEC NO. 160252

A pesar de haber sido notificados de la existencia de la presente acción de tutela por medio de la GOBERNACION DE NARIÑO, no se recibió pronunciamiento adicional al de la elegible CAMILA YISSET CABRERA ARELLANO.

- CAMILA YISSET CABRERA ARELLANO

Refiere que es cierto que la accionante se encuentra en primer lugar de la lista de elegibles, frente a los demás hechos consignados en la tutela considera que los mismos deben probarse, puesto que los mismos pueden ser apreciaciones subjetivas. Se opone al hecho

de que no se haya publicado por parte de la Gobernación de Nariño, el acto administrativo que deroga el Decreto del 18 de octubre de 2022, por medio del cual se efectuó un nombramiento en periodo de prueba y que corresponde al nombramiento de la accionante, toda vez que ya está publicado el Decreto No. 724 de 22 de diciembre de 2022, por medio del cual se deroga parcialmente el Decreto No. 498.

Manifestó su oposición a la totalidad de las pretensiones de la tutela, toda vez que la accionante a través de la presente acción pretende que se le reconozca un derecho al cual ya no tiene derecho y de esta manera dilatando el proceso de posesión de las otras personas que hacen parte del Listado de elegibles, toda vez que en sus argumentos alega la falta de debida notificación por parte de la Gobernación de Nariño a su correo electrónico, pero la entidad accionada, en el mismo Decreto No. 724 de 22 de diciembre de 2022, especifica que surtió todo el trámite legal establecido dentro de la convocatoria adelantada por parte de la CNSC, pues se notificó el acto de nombramiento a través de correo electrónico personal de la actora y que registró en la Plataforma de la CNSC al momento de realizar su inscripción, por lo cual la notificación se surtió al mismo canal electrónico que la accionante deposito para recibir las notificaciones del proceso.

Afirma que la Gobernación, el 18 de octubre de 2022, publicó en su página oficial el Decreto de nombramiento de la accionante, con el fin de que el interesado y los que hacen parte del Registro de Elegibles tengan conocimiento y se garantice la transparencia del concurso. Sin embargo, ante las afirmaciones de que la accionante estuvo pendiente de la página y que no recibió ni observo comunicado para poder realizar su posesión, dice que las mismas resultan infundadas pues en su caso siempre estuvo atenta de los comunicados y publicaciones, por lo tanto, la falta de cuidado de la actora en revisar su correo y las páginas oficiales no es argumento suficiente para alegar un derecho el cual por ser extemporáneo ya no le corresponde. Concluye que la acción que alega la accionante es dilatoria del derecho que en este caso le asiste a por ser la tercera en lista de Elegibles, pues la persona que figura de segunda ya se encuentra posesionada en otro cargo, resaltando que la accionante ya tuvo su oportunidad para aceptar la posesión al nombramiento del cargo dentro del término legal que fueron 10 días hábiles en los cuales no lo realizo, sino que presenta su aceptación de manera extemporánea por alrededor de más de un mes desde que se le había notificado vía correo y a través de la página de la entidad.

El día 12 de diciembre de 2022, presento un derecho de petición ante la Gobernación de Nariño por encontrarse de tercera en el Listado de Elegibles para que se adelantaran todos los trámites consistentes en proceder al nombramiento. Dice que es su derecho que la Gobernación de Nariño proceda a su nombramiento y posesión por ser la siguiente en la Lista de Elegibles del cargo de la referencia, pues la persona que ocupa el segundo lugar ya fue nombrada y se posesiono en una de las vacantes ofertadas.

El 30 de diciembre de 2022, recibe en su correo electrónico la respuesta de la Gobernación de Nariño en la cual manifiestan: que no es posible proceder al nombramiento ya que están a la espera de las decisiones que en primera y segunda instancia que se dicten respecto de la acción interpuesta por LINA MARCELA ARIAS, en relación a la solicitud de posesión en el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 4.

Considera que la accionada se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales, puesto que la acción de tutela interpuesta no tiene ningún efecto suspensivo sobre los tramites que legalmente debe adelantar para que efectivamente se realice su nombramiento y posesión al cargo del cual tiene pleno derecho. Por lo antes expuesto procede a formular la solicitud de que se ordene a la Gobernación, se proceda a la notificación del acto administrativo de nombramiento y posesión a su persona, en el cargo Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252 de la planta global de la Gobernación al encontrarse dentro de la siguiente posición de mérito en la lista de elegibles. Y eleva como petición subsidiaria no prosperar la primera solicitud, se declare improcedente la acción incoada por la accionante, toda vez que no es el medio judicial idóneo, existiendo otros mecanismos establecidos en la normatividad.

IX. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

A.- COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD PARA INSTAURAR LA ACCIÓN DE TUTELA.

Competencia:

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente acción de tutela, por el lugar de ocurrencia de los hechos y por el factor de competencia según el **Decreto 1983 de 2.017**, mediante el cual dispuso que las acciones de tutela interpuestas contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares, serán conocidas por los Jueces Municipales en primera instancia.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto en mención dispone: “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, en relación con la legitimidad e interés para actuar en sede de tutela, señala que esta acción “podrá ser ejercida, en todo momento y en todo lugar, por cualquier persona, vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.

Legitimación en la Causa por Activa y Pasiva:

En cuanto a lo primero, se observa que LINA MARCELA ARIAS ACOSTA, presentó acción de tutela a nombre propio y en búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales.

Por lo que ostenta interés en cuanto a las resultas de la litis, en consecuencia, se configura el requisito de legitimación por activa. En cuanto a la legitimación por pasiva, también se predica para la accionada, dado que fue la directamente demandada por la parte actora y porque la GOBERNACION DE NARIÑO, es la entidad territorial encargada del nombramiento y posesión de las personas que hacen parte de la Lista de Elegibles del Lista de Elegibles para proveer las 2 vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, dentro del proceso de Selección No. 1522 de 2020. Igualmente, porque el Ente Territorial expide el Decreto No. 498 del 18 de octubre de 2022, por el cual se efectúa el nombramiento en periodo de prueba de la accionante, y en el que se determina los términos de aceptación del cargo y nombramiento de conformidad al Decreto 1083 de 2015. Así mismo porque la accionante mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2022, formulo un derecho de petición ante la entidad solicitando se permita su aceptación y posesión del cargo y también en el que solicita información y soportes frente a la comunicación del Decreto No. 498 del 18 de octubre de 2022. Y por último porque la accionada¹, fue debidamente notificada sobre la existencia de esta tutela.

En igual sentido se predica la legitimación por pasiva para la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL², al ser la entidad que surtió todas las etapas del mentado concurso y también porque profirió la Resolución 11767 del 26 de agosto de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer 2 vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo, de la planta de personal de la GOBERNACIÓN. De igual manera se predica la legitimación para el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA³, dado a que es la entidad encargada de la implementación de programas e instrumentos para el ingreso por mérito en los empleos a nivel nacional.

Mediante Auto, se vinculo al presente tramite a CAMILA YISSET CABRERA ARELLANO al tener interés en cuanto a la resultas de la litis, toda vez que se encuentra en el tercer lugar de la lista de elegibles de la Convocatoria en para el empleo denominado antes mencionado, así también se integró a la presente acción a los demás integrantes de la LISTA DE ELEGIBLES del cargo técnico operativo, Cod 314 Grado 04 Código Opec NO. 160252, quienes fueron notificados a través de la GOBERNACION DE NARIÑO.

Por ende, se ha integrado el Litis consorcio necesario que es menester para proferir fallo de fondo, objeto para el cual en un principio se analizarán las características de la acción que nos ocupa; acto seguido se desplegará la solución al problema jurídico planteado.

¹Cumplido el 20 de Diciembre de 2022, mediante Oficio dirigido al correo: notificaciones@narino.gov.co

² Cumplido mediante Oficio 912 dirigido al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

³ Cumplido mediante oficio de notificación dirigido al notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

B.- PROBLEMA JURÍDICO.

La Judicatura entra a resolver los siguientes problemas jurídicos a saber:

¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señorita LINA MARCELA ARIAS ACOSTA, por parte de la GOBERNACION DE NARIÑO, al no dar respuesta clara, concreta y de fondo al escrito presentado el 23 de noviembre de 2022?

¿Es procede la acción de tutela contra un acto administrativo, emitido por autoridad administrativa competente, cuando se puede acudir ante la vía contencioso administrativa?

¿Se cumple el requisito de procedibilidad en este proceso?

C.- CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es factible afirmar que el trámite de amparo reviste características particulares que lo distinguen de otras acciones constitucionales y que dentro de esas se destacan dos aspectos, a saber: la clase de prerrogativas que protege y en segundo término su carácter excepcional o subsidiario. En cuanto al primero, la acción de tutela es un mecanismo de raigambre constitucional instituido para la protección de derechos fundamentales que se caracterizan por su esencialidad e inherencia al ser humano. Con relación al segundo evento, entre las causales de improcedencia de la demanda de amparo, se encuentra aquella que refiere a su carácter subsidiario, pues la acción tutelar sólo está llamada a prosperar cuando no existe un mecanismo judicial ordinario que permita la salvaguarda de los derechos transgredidos, así como también cuando el medio ordinario no ofrece las garantías suficientes para la protección de los derechos fundamentales menoscabados o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable según lo prevé el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese orden de ideas, es posible conceder el auxilio cuando examinadas las circunstancias en concreto, el caso amerita una protección inmediata y eficaz o cuando el medio ordinario no ofrece las garantías suficientes para la protección de los derechos fundamentales menoscabados.

D.- LA SUBSIDIARIEDAD

Por definición contenida en la propia carta, la acción de amparo es de carácter subsidiario, es decir, que, acudir a ella es procedente, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha determinado que para que este presupuesto se entienda satisfecho, el accionante debe carecer de mecanismos de defensa judicial, o haber utilizado todas las herramientas legales que provee el ordenamiento jurídico para atacar el acto o actuación que ahora busca controvertir por conducto de la tutela.

Una mala interpretación de la utilización de la acción de tutela, que de paso inobserva el presupuesto de la subsidiariedad, es entender que la tutela es un mecanismo alterno, o sea que el interesado, opte por esta tramitación preferente y sumaria, pero a cambio de dejar de echar mano de los senderos procesales y jurídicos ordinarios.

Esto trae como consecuencia, que lo que se valore al estudiar la procedencia, es que el interesado haya actuado con diligencia, que haya desplegado actividad idónea respecto de estas herramientas ordinarias, para forzosamente tener que acudir a la tutela. Si hay negligencia, o injustificada inactividad de haber ejercido las acciones ordinarias, también se habla de improcedencia.

En sentencia T-106 de 1993, la Honorable Corte Constitucional dijo al respecto:

“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

En sentencia T-983 de 2001 precisó:

“Esta corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico”.

Igualmente, en sentencia T-080 de 2.009, la Corte dijo:

“(...) Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados (...)”.

G.- DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Se ha entendido el perjuicio irremediable como aquel riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño. Frente a tal concepto la jurisprudencia constitucional ha determinado los criterios frente a los cuales debe evaluarse si, efectivamente, en un caso concreto, se está ante la presencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia transitoria del mecanismo de amparo constitucional. Estos presupuestos hace referencia a que el perjuicio es aquel *(i)* que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; *(ii)* que el daño es inminente; *(iii)* que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; *(iv)* que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y *(v)* que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

La jurisprudencia⁴ de la H. Corte Constitucional ha sido prodiga y reiterativa al definir que:

“A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado,

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 1993.

es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”

H.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Sentencia C-980 de 2010, ha establecido que, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Mencionando además que la Jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, pues con el respeto al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la

actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el ánimo de preservar *las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado.*"

I.- DERECHO DE PETICION

Se debe empezar por definir que el derecho de petición tiene su fundamento de índole Constitucional en el artículo 23 y el cual permite a la ciudadanía participar y ejercer su derecho ante las decisiones que le afecten. Lo anterior conforme a lo estipulado en el artículo 2 constitucional respecto de los fines esenciales del Estado.

Por ende, en este punto es necesario citar el reciente pronunciamiento la H. Corte Constitucional⁵, en el cual dijo:

"Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁴.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁵:

⁵Corte Constitucional- Sentencia T-077 de 2.018

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público[6].

De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación[7]. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación[8]. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política[9].

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario[10] (...).”

J.- POSICIÓN DEL JUZGADO Y SOLUCIÓN JURÍDICA AL PROBLEMA PLANTEADO

La acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior se estableció para proteger de manera preferente y a través de un trámite sumario, los derechos de rango fundamental que fueren vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares, en los precisos eventos reglados por la normativa superior, en la medida en que su titular no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se la adopte como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedemos a analizar si existe vulneración al derecho al debido proceso por parte de la GOBERNACION DE NARIÑO y si para su defensa existe o no un mecanismo de defensa judicial de igual o de mayor eficacia que la acción a la que ahora se acude. Para ello es menester explicar que, en el presente asunto, la actora participo en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 de la Territorial Nariño, para acceder 2 vacantes definitivas para el empleo denominado Técnico operativo, Código 314, Grado 4, con el Código OPEC 160252, quedando en el primer lugar de la lista de elegibles conforme a la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, expedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

La accionante expuso que, en dos ocasiones en la semana del 10 al 14 de octubre de 2022, concurrió a la Oficina de Talento Humano de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, para que se le informe el trámite de posesión del cargo; señalándose que debía esperar a que se cumplan los términos de la Resolución y una vez agotado ello desde la Gobernación se comunicarían para continuar con el proceso correspondiente.

Afirma que siempre mantuvo revisión diaria de la página de la CNSC con el usuario en la plataforma SIMO y de su correo electrónico, para conocer si existían novedades en las

etapas del proceso. Encontrando en la plataforma SIMO que para el cargo al cual se postuló, se tenía para el realizar el nombramiento hasta el 18 de noviembre de 2022, por ende, pasada esta fecha y sin que se le hubiere notificado de su nombramiento acudió el día 21 de noviembre de 2022 a la Oficina de Talento Humano, en donde le informan que ya se había efectuado el nombramiento respectivo de conformidad al Decreto No. 498 del 18 de octubre de 2022, el cual presuntamente fue enviado a su correo electrónico. Pero que no obtuvieron por parte de la actora una respuesta de aceptación al nombramiento.

Por su parte la accionante insiste en que tal notificación nunca llegó a su correo electrónico, pues solo tuvo conocimiento del mismo, hasta el 21 de noviembre cuando le entregaron una copia. Comenta que Decreto 498 del 18 de octubre de 2022, le otorgaba el término de 10 días hábiles para manifestar la aceptación del cargo de Técnico Operativo, código 314, grado 4, de la planta global de la Gobernación de Nariño. Es por ello que el 23 de noviembre de 2022, y al apenas haberse enterado de su nombramiento, mediante escrito radicado ante la Gobernación, la actora, procedió a efectuar la aceptación del cargo, y solicitando se convalide que estaba dentro del término para posesionarse.

La accionada mediante respuesta del 15 de diciembre de 2022, le informa accionante que no es posible tener en cuenta la comunicación de aceptación del cargo que realizó, debido a que se encontraba por fuera del plazo otorgado para ello, debido a que el Decreto No. 498 fue enviado a su correo electrónico el día 18 de octubre de 2022, contándose a partir de ahí los 10 días para aceptar del cargo; para ello se adjuntó un pantallazo de envío del correo. Sin embargo, la actora dice que en la respuesta se omitió allegar la prueba de acuse de recibo de su parte o la constancia de que el correo hubiera llegado a su bandeja de entrada. Por lo que considera fundamental que la Administración allegue la prueba técnica correspondiente que permita verificar y constatar que en efecto el correo que refiere la gobernación, en realidad se entregó al destinatario el 18 de octubre, o en su defecto se permita hacer la inspección del correo desde donde la gobernación señala haber remitido el Decreto, para que la accionante pueda verificar técnicamente que el correo si llegó a su dirección electrónica.

En el caso sub-examine, el derecho de defensa que la actora señala como vulnerado, efectivamente se cataloga como fundamental por la propia Carta Política, por los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos por considerarlos inherentes al ser humano. Pues el derecho al debido proceso, es reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política, y el cual comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las

personas vinculadas, pues es resulta claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales⁶.

La accionada, se opone a las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que considera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, en la medida de que mediante el proceso de selección 1522 a1526 convocado mediante Acuerdo No 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, se encuentra debidamente reglado y en el cual se establecen una serie de condiciones que son aceptadas por los participantes al momento de la inscripción, dentro de las que se encuentra que las notificaciones se realicen al correo electrónico registrado en el aplicativo SIMO de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, tal y como ocurrió en el caso de la accionante, ya que por parte de la Gobernación de Nariño se le comunico del Decreto 498 del 18 de octubre de 2022, por medio del cual se efectuaba el nombramiento de la accionante y se declaraba la insubsistencia de la funcionaria que ocupaba el cargo en provisionalidad. Siendo que la notificación se envió el mismo 18 de octubre de 2022 a las 02:38 p.m., desde el correo electrónico: despachogobernador@narino.gov.coaloscorreos y con dirección al correo linamarcela1008@hotmail.com y del cual no fue devuelto por el servidor, ni se recibió mensaje respecto a que el correo electrónico presentará algún error.

Es enfático en que si bien se recibió el 23 de noviembre un escrito por medio de la cual del realiza la aceptación del cargo en comento, bajo el argumento de que por parte de la Gobernación no se le comunico del Decreto de nombramiento, no es posible acceder a esa petición toda vez que el Artículo 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 de los Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017 establecen los términos con los que contaba LINA MARCELA ARIAS, para aceptar o rechazar el nombramiento en periodo de prueba y tomar posesión del cargo, teniendo en cuenta que el término de 10 días hábiles empezaba a contar desde el 19 de octubre hasta el 1 de noviembre de 2022, lapso en el cual no se recibió comunicación alguna, tal y como lo hace constar el Subsecretario Administrativo de la Gobernación mediante certificación del 17 de noviembre de 2022 y la Profesional Universitaria grado 4 de atención al ciudadano de la Secretaria de Educación Departamental en certificación del 18 de noviembre de 2022.

Para comenzar a estudiar el caso concreto, debemos señalar que el concurso de méritos es el medio idóneo a fin de suplir los cargos vacantes dentro de diversas entidades estatales o delegadas para cumplir con los fines del Estado, haciéndose imperiosa en su momento la necesidad de regular este tipo de mecanismos a fin de que existan pautas justas y claras para todos aquellos ciudadanos que buscan ocupar uno de los cargos ofertados a través de esta modalidad. Se tiene a su vez que por medio de la Ley 909 de

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T - 416 de 1998 Magistrado Ponente Doctor Alejandro Martínez Caballero

2004 se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 23. CLASES DE NOMBRAMIENTOS. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales. Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley”.

De tal manera que los empleos de carrera administrativa se proveerán por nombramiento en período de prueba o ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante un proceso de selección o concurso de méritos. En este orden de ideas, quienes cumplan con los requisitos de ley y los requisitos establecidos en el manual específico de funciones y requisitos que tenga adoptado la entidad, podrán ser designados en empleos clasificados como de carrera administrativa, previa superación del concurso de méritos y la correspondiente superación del respectivo período de prueba.

Resulta pertinente definir que una de las facultades que tiene la Administración, es la de expedir actos administrativos que originan efectos jurídicos, y previo cumplimiento de los procedimientos y las formalidades exigidos para su expedición, momento a partir del cual el acto nace a la vida jurídica, pero su aplicación queda supeditada hasta que sea dado a conocer a sus destinatarios en razón al principio de publicidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, establece que los actos administrativos pueden ser de naturaleza general o particular, en razón a los efectos que estos mismos produzcan. Por lo anterior debe tenerse en cuenta que los artículos 65,66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo, estipula que se deberán publicar en su página web o por cualquier medio de divulgación que la entidad posea la administración, el acto administrativo mediante el cual se efectúan los actos de nombramiento, así como también realizar su correspondiente notificación.

Pues la H. Corte Constitucional⁷, en diversos pronunciamientos ha determinado que la publicidad de los actos administrativos es el principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual la Administración está obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, con el fin, no sólo de que éstos se enteren de su contenido, sino que, además, permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones. Misma situación que se predica para el principio de publicidad, entendido como el conocimiento de los hechos, se refiere a que las actuaciones de la administración -en general-, puedan ser conocidas por cualquier persona, aún más cuando se trata de actos de la administración que los afectan directamente.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-957 de 1999

Siendo entonces que el acto administrativo de nombramiento es de carácter particular, y el cual para que tenga efectos jurídicos y se pueda realizar la posesión requiere que se efectuó la notificación, sin embargo, en este punto se precisa que la publicidad del acto es obligatoria para la entidad, teniendo en cuenta que sólo con la publicidad es oponible a terceros. En igual sentido, debe traerse a colación el pronunciamiento que realizó el Consejo de Estado⁸, frente a la naturaleza del acto administrativo por el cual se realiza un nombramiento, ya que en dicha providencia se estableció que dicho acto administrativo se define como un acto de condición el cual se encuentra supeditado a requisitos legales que conducen a formalizar el nombramiento y a completar la investidura de servidor.

Expuesto lo anterior, es conveniente revisar si se cumplen con los requisitos generales de procedencia, como es, la inmediatez, actualidad y la subsidiariedad. El principio de inmediatez, según lo establecido en las Sentencias T-664 de 2017 y T-586 de 2019, define que el término de presentación de la acción debe analizarse con soporte en las especiales circunstancias que rodean al accionante, así como también, la perpetuación o actualidad de la vulneración.

Para definir este requisito, se prevé que si bien es cierto, existe actualidad en los hechos y en las pretensiones, que se proyectan a lo largo de estos meses, no se configura la presencia de la inmediatez para adoptar urgentemente una solución dentro de este trámite superior, como quiera que ventiladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el caso puede ser perfectamente dilucidado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tratándose que la discusión se torna en desvirtuar la legalidad y notificación del Decreto No. 498 de 2022, mediante el cual se efectúa el nombramiento en periodo de prueba de la accionante en el cargo para el cual concurso.

Así como también la accionante a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, podrá atacar el Decreto 724 del 22 de diciembre de 2022, expedido por la Gobernación de Nariño y a través el cual deroga su nombramiento y que en su defecto dispuso proveer de manera definitiva el empleo antes mencionado, a través de la lista de elegibles conformada para el efecto mediante Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022. Pues a través del plenario que reposa en la acción de tutela, se pudo constatar que la misma CNSC, informó que la lista de elegibles cobro vigencia el 4 de octubre de 2022, y que, a partir de ahí, el nominador debía realizar el nombramiento dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015. Así mismo se encuentra acreditado que la accionada, envió la notificación del Decreto 498 del 18 de octubre de 2022, al correo de la accionante linamarcela1008@hotmail.com, dirección que coincide con la reportada en la pág. de la

⁸Consejo de Estado Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212) del 26 de septiembre de 2013.

CNSC y con la que fue aportada para notificaciones en esta tutela. Del mismo modo oficiosamente se verifico en la pág. de la Gobernación de Nariño, que efectivamente tanto el Decreto 498 del mes de octubre y el Decreto 724 de diciembre del 2022, se encuentran publicados en la pestaña normatividad, y el cual es de acceso público.

Es importante señalar que la Sentencia T- 331 de 2010 de la Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela comporta un carácter subsidiario y residual y que, por lo tanto, no puede, ni debe ser entendida como mecanismo principal de protección de derechos ni como una instancia adicional para controvertir decisiones adoptadas por los jueces ordinarios, ni debe utilizarse para revivir términos. Así en el estudio de la procedencia de la acción de tutela debe darse aplicación al principio de subsidiariedad, ya que como se ha reiterado en diversas Sentencias, que la acción de tutela no puede suplir los mecanismos jurídicos ordinarios establecidos por el legislador, ni servir como medio de defensa judicial alternativo para la protección de derechos fundamentales.

Igualmente, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela no puede ser entendida como último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para obtener la protección de derechos que se estiman vulnerados ni como acción principal para debatir asuntos que, por su naturaleza, resultan ser competencia de otras jurisdicciones, más aún cuando el objeto de litigio sobre el que recaen las pretensiones, es de una complejidad que requiere se acuda a la Jurisdicción Ordinaria y no trate de resolverse a través del mecanismo subsidiario de la acción de Tutela. Por lo tanto, el principio de subsidiariedad debe orientar la acción de tutela, pues se presume que “los mecanismos de defensa ordinarios garantizan el cumplimiento del ordenamiento jurídico, con respeto y sometimiento a los derechos fundamentales constitucionales.”

De la misma manera, la Corte ha reiterado la improcedencia de la tutela cuando existen otros medios de defensa judicial. Pues en la providencia T-1088 de 2005 decantó: “La Jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias.”

Vemos que tal como se plantearon los hechos en discusión, la acción de tutela sería improcedente, habida cuenta de la existencia de un mecanismo judicial eficaz y célere que resuelve el conflicto planteado por la actora de manera definitiva, siendo que tampoco se argumentó la interposición de este mecanismo subsidiario para proteger el mínimo vital o cualquier otro derecho de igual categoría que hubiese sido vulnerado por la accionada y que permitiera su protección como mecanismo transitorio. Pues lo pretendido por la accionante debe ser resuelto por la Jurisdicción Contenciosa, toda vez que la no se

acredito la procedencia excepcional⁹ de la acción de tutela cuando se verse sobre convocatorias o concursos de méritos. Ya que la Corte ha definido dos vías por la cuales se permite su procedencia. Siendo la primera de ellas cuando se existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, y la segunda cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Debemos referirnos también a las respuestas que brindaron los vinculados DAF y la CNSC, los cuales coinciden en que la accionante cuenta con mecanismos ordinarios para controvertir el Decreto de nombramiento y los términos en los cuales se hizo la notificación, así como también al Decreto que deroga su nombramiento.

Es así, que esta Judicatura concluye sin reparo alguno, que la pretensión de la accionante, de que se ordene a la GOBERNACION DE NARIÑO, convalidar su manifestación aceptación del cargo de Técnico Operativo, código 314, grado 04, y acto seguido se proceda con los trámites de nombramiento y posesión resulta improcedente. Pues su validez y correspondiente trámite de notificación y comunicación de acuerdo al Decreto 1083 de 2015, deberá ser analizado de fondo por parte de la Jurisdicción Ordinaria, no obstante, es preciso advertir por parte de la Judicatura, que sería desproporcional pretender que a través de la acción de tutele se trate de resolver de fondo o adelantar una investigación específica y de rastreo del correo electrónico allegado a la bandeja de entrada de la accionante, ello teniéndose en cuenta que lo que si puede evidenciarse es la remisión del correo electrónico por parte de la demandada ante la parte accionante, y si bien la actora firmó no haber recibido dicha notificación, éste no es el escenario para debatir de fondo si existió o no acciones defectuosas respecto a la recepción de los datos. Más aún cuando también existen personas interesadas en las resultas de este litigio como son los demás integrantes de la Lista de Elegibles, que se encuentra en vigencia por dos años desde el 4 de octubre de 2022. Se advierte a la accionante que a través del proceso ordinario puede si a bien lo considera solicitar las correspondientes medidas cautelares mientras se resuelve de fondo el asunto.

Como un considerando adicional, se debe indicar que no es factible tampoco acceder a la solicitud planteada por la vinculada CAMILA YISSET CABRERA ARELLANO, de que se ordene la expedición del acto administrativo de nombramiento y posesión, en el cargo Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252 de la planta global de la Gobernación al encontrarse dentro de la siguiente posición de mérito en la Lista de Elegibles tantas veces mencionada en este escrito, toda vez que la facultad

⁹ Corte Constitucional, Sentencia 340 del 2020.

nominadora le corresponde a la Entidad Territorial, y la cual debe hacerse siguiendo el escrito orden de la lista de elegibles. Por lo tanto, no se accederá a la solicitud.

Finalmente corresponde a la Judicatura determinar si en el presente asunto ha existido una vulneración al derecho de petición de la actora, en la cual pedía se informe fecha y hora en la cual se realizó el envío del Decreto 498 a su dirección de correo electrónico, así como también se indique la dirección electrónica desde la cual se envió. Solicitando además se remita la prueba que permita dar cuenta fidedigna de que en realidad se envió el Decreto a su correo y se constate que el mismo llegó a la bandeja de entrada, o subsidiariamente se le permita realizar una inspección del correo electrónico desde donde la gobernación de Nariño señala haber remito el Decreto, definiéndose para ello fecha y hora.

Por su parte la GOBERNACION DE NARIÑO, dice que, frente a la respuesta al derecho de petición, existe la configuración de hecho superado por brindar una respuesta de fondo y oportuna a la petición formulada, pues se aportó incluso la captura de pantalla de envío al correo de la accionante.

En consecuencia, se logra determinar que la accionante no cuenta con otro mecanismo judicial distinto a la acción de tutela para lograr la protección de su derecho fundamental, luego resulta procedente la solución del presente amparo. Pues bajo ese contexto, no cabe duda que el derecho fundamental de petición a todas luces ha sido transgredido por la GOBERNACION DE NARIÑO, ya que la entidad accionada tiene el deber legal de brindar una respuesta, oportuna, clara, conducente, y completa, a las inquietudes formuladas ante ella, ya sea de forma favorable o desfavorablemente. De modo tal, que oportunamente e ineludiblemente se resuelva el fondo de la cuestión trazada por el peticionario, de manera clara, precisa y detallada, con las formalidades legales, y en los términos señalados en la norma. Pues estos elementos comportan el núcleo esencial del derecho de petición.

En este punto es preciso citar el reciente pronunciamiento la H. Corte Constitucional¹⁰, en el cual se reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para

la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

¹⁰Corte Constitucional, Sentencia C-418 de 2017.

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, y dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del petitionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

8) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De ahí que la GOBERNACION DE NARIÑO, para el caso en particular debía otorgar una respuesta a la petición radicada el pasado 23 de noviembre de 2022, de forma clara concreta y oportuna a todas y cada una de las peticiones que formulo la accionante. Ya que al revisar el escrito de petición junto con la respuesta se tiene lo siguiente:

Efectivamente se le informo a la accionante a fecha y hora en la que se envió el Decreto a la dirección de correo y se indicó desde que dirección electrónica se hizo. Presupuesto que se encuentra satisfecho en la medida de que la accionada si especifico que el día 18 de octubre de 2022, a las 02:38 desde el correo despachogobernador@narino.gov.co, se envió la notificación del Decreto 498 con destino a la dirección electrónica linamarcela1008@hotmail.com , que reporto la accionante en la plataforma SIMO.

En segundo lugar, se pidió se envié una prueba fidedigna de que se realizó el envío de la notificación a su dirección de correo y se constate que llego dicho correo arribo a la bandeja de entrega del destinatario, o se le permita realizar la inspección del correo electrónico desde donde la gobernación de Nariño señala a hacer enviado la notificación del Decreto. Señalándose para ello fecha y hora del trámite. En relación a esta petición la GOBERNACION, adjunta la captura de pantalla en la cual se verifica que se envió desde la notificación a la accionante el día 18 de octubre de 2022, de la cual menciono que la

entrega se hizo satisfactoriamente por el destinatario pues en ningún momento fue devuelto por el servidor, ni se recibió mensaje respecto a que el correo electrónico presentará algún error. Aportando además dos certificaciones en el que se da cuenta que no se recibió por parte de la accionante ninguna comunicación frente a la aceptación o no del nombramiento.

No obstante, esta Judicatura encuentra que no se dio una respuesta completa a la petición de la accionante, toda vez que la GOBERNACION DE NARIÑO, omitió su deber de informar las razones de hecho y de derecho por el cual se puede o no se permite que la accionante realice una inspección del correo electrónico de la GOBERNACION DE NARIÑO. Paralelamente la Administración a través de las dependencias competentes como el área encargada de sistemas y soporte del correo electrónico, podía brindar una certificación o un informe a la petente, por medio de la cual se explique de forma clara si era viable o no el realizar la trazabilidad del mensaje de datos, con el fin de determinar si la notificación arribo a la bandeja de entrada de la accionante o de lo contrario se realice una certificación, rastreo o se utilice un mecanismo de seguimiento de esa notificación en específico, para determinar si el correo se envió de forma correcta o si por el contrario el correo rebotó o llegó a la bandeja de spam, o no deseados. Lo anterior en aras de garantizar el derecho al acceso a la información de la accionante, y más aún cuando a través de este medio de prueba busca controvertir y desvirtuar la notificación del Decreto 498 del 18 de octubre de 2022. Situación que le permitiría a la accionante adelantar su defensa en pro de su nombramiento y posesión. Pues frente a las demás peticiones, se encuentra que la respuesta brinda por la accionada aun cuando no es favorable a lo pedido, si fue completa clara y acorde a lo pedido, incluyendo los medios de prueba como certificaciones y el apoyo de normativa relacionada con el tema.

Por las anteriores consideraciones se amparará el derecho de petición, en el sentido que la GOBERNACION DE NARIÑO brinde una respuesta complementaria que sea clara de fondo, concreta y de acuerdo a lo solicitado, por la accionante en la petición No. 2 del escrito del 23 de noviembre de 2022. Se advierte además que en caso de que la solicitud que resuelva la petición de la actora no resulte favorable, la accionada deberá indicar las razones de hecho y de derecho que fundamenten la negativa. Buscando con lo anterior que la accionada cumpla con su deber y cese la vulneración al derecho de petición o bien si existen mayores inconformidades a las mismas, estas puedan resolverse a través de la jurisdicción ordinaria.

VII. DECISION:

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE PASTO - NARIÑO, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición de LINA MARCELA ARIAS ACOSTA, precepto vulnerado por la GOBERNACION DE NARIÑO, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

Trámite en el que se vinculó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CAMILA YISSET CABRERA ARELLANO Y DEMAS INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES CARGO TÉCNICO OPERATIVO, COD 314 GRADO 04 CÓDIGO OPEC NO. 160252

SEGUNDO.- En consecuencia, se ORDENA a la GOBERNACION DE NARIÑO, representada por el Dr. Jhon Rojas, su representante legal o por quien haga sus veces, para que dentro del término de setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a brindar una respuesta complementaria que sea clara de fondo, concreta y de acuerdo a lo solicitado, por la accionante en la petición No. 2 del escrito del 23 de noviembre de 2022. En caso de negarse la petición, deberá rendirse las explicaciones de hecho y de derecho que fundamente tal negativa.

La entidad accionada deberá rendir un informe al Despacho que dé cuenta del cumplimiento de la orden impartida en esta Providencia.

TERCERO.- Denegar por IMPROCEDENTE, la pretensión de ordenar su nombramiento y posterior trámite de posesión, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

CUARTO.- Notificar a los intervinientes de la decisión de esta sentencia por el medio más expedito.

QUINTO.- Contra esta providencia procede la impugnación del caso ante el inmediato superior, la cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, en los términos del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y de la Ley 2213 de 2022, y exclusivamente a través del correo electrónico del Despacho Judicial j03pmpalcps@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- En caso de no ser impugnado este fallo, en todo caso, oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping initial 'L' followed by several smaller, stylized characters, all written over a horizontal line.

LUIS ADALBERTO FUERTES CEBALLOS
Juez (E)